



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 5341

Aprobada en 1ª Vuelta: 01/11/2018 - B.Inf. 56/2018

Sancionada: 30/11/2018

Promulgada: 15/12/2018 - Decreto: 1755/2018

Boletín Oficial: 27/12/2018 - Nú: 5734

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**  
**SANCIONA CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1°.-** Se declara de interés provincial la producción y comercialización porcina.

**Artículo 2°.-** La presente ley tiene por objeto preservar el estatus sanitario de la producción porcina, evitar la introducción y propagación de enfermedades tóxicas y exóticas en la Provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.-** Se prohíbe el ingreso al territorio de la Provincia de Río Negro de productos, subproductos y derivados cárnicos porcinos provenientes de países no libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS). La autoridad de aplicación provincial deberá instrumentar los sistemas de control necesarios a los fines del cumplimiento de la prohibición contenida en la presente, debiendo en todos los casos proceder al decomiso de la mercadería que se hallase en tales condiciones.

**Artículo 4°.-** La autoridad de aplicación debe realizar y mantener actualizado un listado de países libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS). Para ello se basará en la información proporcionada por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**Artículo 5°.-** La carne porcina que ingrese a la provincia proveniente de países libres de Síndrome Respiratorio



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Reproductivo Porcino (PRRS) deberá ser comercializada y ofrecida en venta al público en el estado de conservación desde su país de origen. La etiqueta del producto y la góndola donde se ofrezca el mismo deberá exhibir en forma clara y ostensible el país de origen en idioma nacional, quedando prohibido consignar palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pudiera inducir a error, engaño o confusión respecto del mismo.

En el caso de que la carne haya sufrido dentro del territorio argentino un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberá llevar una leyenda que indique dicho proceso y será considerado como producto de origen extranjero de conformidad con lo establecido en la ley nacional n° 22.802, de Lealtad Comercial.

**Artículo 6°.-** La autoridad de aplicación coordinará con los municipios que adhieran a la presente las tareas de contralor, procediendo a delegarles la misma dentro de sus jurisdicciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de la ley nacional 22.802 y los decretos provinciales 345/84 y 1316/2006, que corresponden a las siguientes:

- a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.
- b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.
- c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
- d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable.

f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del artículo en días y horas inhábiles.

**Artículo 7°.-** Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa graduable y actualizable.
- c) Clausura.
- d) Decomiso de los productos objeto de la infracción.
- e) Suspensión del registro correspondiente.
- f) Inhabilitación temporal o permanente.

De acuerdo a los antecedentes del infractor, la gravedad de la infracción y la naturaleza de los hechos, estas sanciones podrán ser aplicadas en forma separada o conjunta, podrá disponerse además el comiso de los elementos e instrumentos utilizados en la comisión del hecho.

Los importes de las multas establecidas en el inciso a) serán establecidos por reglamentación.

**Artículo 8°.-** Cuando la autoridad municipal clausure preventivamente un establecimiento, informará y requerirá inmediatamente la intervención de la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 9°.-** Serán objeto de decomiso aquellos productos que ingresen al territorio de la Provincia de Río Negro procedentes de países que no se encuentren libres de Síndrome Respiratorio Reproductivo Porcino (PRRS), debiendo la autoridad de aplicación proceder a su inmediata destrucción.

**Artículo 10.-** Ingresará al erario municipal el cincuenta por ciento (50%) de los importes recaudados en concepto de multas correspondiente al artículo 7° de la presente ley, cuando las faltas se cometieran dentro de sus jurisdicciones y lleve adelante los procedimientos afines.

**Artículo 11.-** La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las atribuciones que se encomiendan a las autoridades



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

municipales, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma materia, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de competencia de los municipios.

**Artículo 12.-** En caso de decomiso sin devolución, o destrucción de productos relacionados con la presente ley y en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a indemnización ni compensación de ninguna naturaleza, salvo manifiesta arbitrariedad y/o conducta ilegítima de la autoridad de control.

**Artículo 13.-** Se establecerá por vía reglamentaria el procedimiento administrativo de aplicación para la presente ley, como así también se establecerá la organización necesaria para recibir y procesar los reclamos presentados por las personas físicas y jurídicas que se consideren perjudicadas por el incumplimiento de esta ley.

**Artículo 14.-** El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**Artículo 15.-** Se invita a los municipios a adherir a la presente ley, en cuyo caso deberán notificar fehacientemente a la autoridad de aplicación.

**Artículo 16.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro de los ciento ochenta (180) días.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**Aprobado en General y en Particular por Unanimidad**

**Votos Afirmativos:** Daniela Beatriz Agostino, Luis Horacio Albrieu, Ricardo Daniel Arroyo, Adrián Jorge Casadei, Juan Elbí Cides, Norma Beatriz Coronel, Rodolfo Rómulo Cufre, Oscar Eduardo Díaz, Mariana E. Domínguez Mascaró, Roxana Celia Fernández, Edith Garro, María Liliana Gemignani, Viviana Elsa Germanier, María Inés Grandoso, Graciela Esther Holtz, Elsa Cristina Inchassendague, Javier Alejandro Iud, Elban Marcelino Jerez, Silvana Beatriz Larralde, Tania Tamara Lastra, Leandro Martín Lescano, José Adrián Liguén, Facundo Manuel López, María del Carmen Maldonado, Héctor Marcelo Mango, Humberto Alejandro Marinao, Alfredo Adolfo Martín, Raúl Francisco Martínez, Silvia Beatriz Morales, Jorge Armando Ocampos, Alejandro Palmieri, Silvia Alicia Paz, Carina Isabel Pita, Alejandro Ramos Mejía, Sandra Isabel Recalt, Sergio Ariel Rivero, Nicolás Rochás, Mario Ernesto Sabbatella, Leandro Miguel Tozzi, Graciela Mirian Valdebenito, Jorge Luis Vallazza, Miguel Ángel Vidal, Elvin Gerardo Williams, Soraya Elisandra Iris Yauhar

**Ausentes:** Marta Susana Bizzotto, Marta Silvia Milesi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*